



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal imposición de servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A.
Demandado	Carmen Barón Calderón y otros
Radicado	05001-40-03-013- 2020 00232 00
Auto	Interlocutorio No. 1653
Asunto	Resuelve recurso – No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 19 de noviembre de 2020.

La parte demandante solicitó que se reponga de manera parcial el auto del 19 de noviembre de 2020, en el aparte que ordenó el emplazamiento en aplicación al numeral 3, artículo 2.2.3.7.5.3 y en la medida que ordenó que *“el emplazamiento se surtirá mediante edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría del Despacho, se publicará en el micrositio en la página web de la rama judicial perteneciente a este Despacho, se publicará en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se publicará por una vez en la radiodifusora que exista en el municipio de San Vicente de Chucurí”*.

Fundamentó su inconformidad en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que este dispone:

Artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Considera que el referido artículo contempló las formas en las que actualmente deben llevarse a cabo las notificaciones judiciales y, en ese sentido, el Despacho solo debió ordenar la inclusión del nombre de los demandados en el Registro Nacional de Emplazadas.

Así las cosas, el Despacho considera que no le asiste razón al recurrente, por lo que pasa a exponerse:

Literalmente, como empieza la norma cuya aplicación busca, establece:

“Artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso (...)”

Sin embargo; el emplazamiento ordenado por el Despacho halla su fundamento normativo en el numeral 3, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el cual establece un acto de emplazamiento complejo, compuesto no solo por la publicación del edicto en la secretaría del Despacho y en el diario de amplia difusión, sino también, establece una forma particular y propia de este tipo de trámites no contemplada en el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, el análisis del Despacho con la aplicación de la norma es, que el artículo 10 del Decreto 806 reemplazó temporalmente el artículo 108 del C.G.P.; y estableció una forma diferente de emplazar, eliminado el registro en un diario de amplia difusión. Por eso, la decisión atacada no ordenó la publicación en prensa como se hacía otrora; sin embargo, el legislador estableció unas garantías diferentes en tratándose del proceso de servidumbre, sobre todo si se tiene en cuenta que este proceso es bastante gravoso para la parte demandada, no solo por la imposibilidad de proponer excepciones sino también porque se lleva en un municipio ajeno al de la parte pasiva. Por ello, como garantía de comparecencia, el Despacho mantendrá la decisión atacada.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

ÚNICO. No reponer la decisión atacada.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 124 Fijado en un lugar visible
de la secretaría del Juzgado hoy 28 DE JULIO
DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405fdc1521073d0ff5e458ba7c180e2bef5a96ca0c4edc81b010d4549ac791c9

Documento generado en 27/07/2021 04:33:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>